



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 11-2024

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA
Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 11-2024

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2024

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidencia

Hilda González Neira
Vicepresidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 11-2024

C

CASACIÓN DE OFICIO-Vulneración del debido proceso de filiación. Al desatar la instancia sin examinarse la integración adecuada del contradictorio con todos los sujetos que por ley están llamados a ser parte en el juicio, se transgredió el debido proceso incurriendo en el motivo de invalidez previsto en el numeral 9° del artículo 140 del Código General del Proceso y vicio de nulidad su sentencia, tal como lo prevé el artículo 134. (SC2923-2024; 29/11/2024)

CONTRATO DE ASESORÍA-Incumplimiento de la obligación de pago de la remuneración pactada. Interpretación de compromisos asumidos por el contratista. Sistemas y reglas legales para interpretar los contratos. Las obligaciones dinerarias emergen de una operación contractual de cambio, realizada entre una sociedad colombiana y otra extranjera; pactadas en dólares estadounidenses y la deudora automáticamente entró en mora desde el día siguiente al vencimiento del plazo acordado para saldar cada débito. Violación directa de la norma sustancial al aplicar de forma indebida el artículo 884 del Código de Comercio en torno a la tasa máxima seleccionada para liquidar el interés moratorio reconocido. Las partes no acordaron intereses de mora ante el incumplimiento de obligaciones. (SC2795-2024; 29/11/2024)

CONTRATO DE CORRETAJE FUTBOLÍSTICO-Etapas del contrato de intermediación para la transferencia de los derechos deportivos, que inicia con acuerdo verbal. Censuras relativas al contenido objetivo del contrato de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

intermediación y la certificación posterior. Los jugadores o clubes se vinculan con los agentes por medio de contrato de representación que se caracteriza por ser: i) multiforme (ii) bilateral (iii) solemne o consensual, según la intermediación sea internacional o nacional, (iv) *Intuitu personae*. Confesión ficta que emana de la no contestación de la demanda. Evasión a responder la pregunta en interrogatorio de parte. Intrascendencia de los errores de derecho. El fútbol como deporte, espectáculo, actividad económica y empresa. El derecho al deporte. (SC2751-2024; 01/11/2024)

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS-Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio otorga un plazo a la aseguradora para revocar el contrato o exigir el reajuste del valor de la prima ante la notificación por el tomador o asegurado sobre la agravación del estado del riesgo. La notificación oportuna de la modificación del estado del riesgo puede incidir en la «revocatoria» del contrato por el asegurador, lo que debe expresar al «tomador o asegurado» antes de que se haga efectiva, mientras que la inobservancia de dicho deber acarrearía es la terminación del vínculo desde el momento en que se consolida la desatención del deber de «mantener el estado del riesgo» y así se advierta con posterioridad. Indebida interpretación del artículo 1060 del Código de Comercio. Errores de hecho probatorio. (SC2694-2024; 24/10/2024)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio no establece un plazo para que se cumpla la obligación de la aseguradora de optar entre la revocatoria del contrato o el reajuste de la prima, pues esa norma únicamente consagra un término para el tomador o asegurado. La obligación de la aseguradora es pura y simple, razón por la que su ejecución puede ser exigida por el tomador o asegurado de manera inmediata, bajo los criterios enunciados, luego del enteramiento a la aseguradora de la agravación del riesgo y, por supuesto, ésta deberá ejercerla antes de que el riesgo acaezca, razón suficiente para que no pudiera ser mutada a una prestación sujeta a un plazo que no fue previsto legalmente. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC2694-2024; 24/10/2024)

D

DECLARACIÓN DE PARTE-Se incorporó como medio de prueba en el Código General del Proceso, junto a la confesión. El legislador, no sólo reconoció que el interrogatorio de parte tiene fines de confesión, sino que también viabilizó su utilización para obtener la declaración de la parte misma. Las manifestaciones realizadas por la parte en desarrollo de su interrogatorio, que no satisfagan los requisitos legales para tenerlas como confesión, deberán ser valorados por el sentenciador como una declaración. (SC2751-2024; 01/11/2024)

I

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD-Omisión de la integración de un litisconsorcio necesario. Fallecidos quienes pasan como padre y madre de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

demandada, resulta imperativo la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de aquellos, así como del supuesto padre verdadero. Casación de oficio ante la vulneración del debido proceso de filiación. (SC2923-2024; 29/11/2024)

INTERÉS MORATORIO-Aplicación por analogía *legis* del artículo 2° de la Resolución Externa 53 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, que establece la tasa máxima legal respecto a operaciones en dólares estadounidenses. En el ámbito nacional el interés moratorio es una figura legal aplicable a cualquier relación contractual para sancionar el incumplimiento una vez la parte deudora queda en mora, conforme al artículo 1608 del Código Civil, que rige también en materia mercantil, según el artículo 822 del Código de Comercio. (SC2795-2024; 29/11/2024)

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-En los casos en que se discrepe sobre la coincidencia entre lo llevado a escrito y el querer de las partes en un contrato, es útil y de suma valía preguntarle a quienes intervinieron en su confección respecto de la intención genuina que les asistía al vincularse contractualmente, máxime cuando en este evento esos interrogantes les fueron planteados a las personas naturales que, en condición de representantes de las sociedades implicadas en el negocio, discutieron y convinieron los términos del pacto bilateral concertado. (SC2795-2024; 29/11/2024)

INTERROGATORIO DE PARTE-Evasión a responder la pregunta. En la decisión impugnada, se construyó un indicio en contra de la demandada, por evadir responder la pregunta que se le formuló su interrogatorio, respecto al contrato de corretaje escrito. Para obtener el efecto adverso pretendido, era imperativo que se amonestara al interrogado para que responda el cuestionamiento y se lo previniera sobre los efectos de su renuencia. El interrogatorio tiene un doble propósito: que el demandante o demandado rinda testimonio sobre los hechos que conciernen al proceso, y, eventualmente, confiesen la ocurrencia de situaciones fácticas que pueden producirle



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

consecuencias jurídicas adversas o que no le favorezcan. (SC2751-2024; 01/11/2024)

L

LITIS CONSORCIO NECESARIO-Filiación. Siendo que en este tipo de asuntos, fallecidos quienes pasan como padre y madre de la demandada, resulta forzosa la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de aquellos así como del supuesto padre verdadero, con quienes se integra un litisconsorcio necesario, tal circunstancia apareja que, al tenor de lo previsto en el artículo 87 en armonía con el 134 del Código General del Proceso, se imponga la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia para que se integre debidamente el contradictorio. (SC2923-2024; 29/11/2024)

N

NULIDAD PROCESAL-Legitimación para alegarla en casación. Emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes. El recurrente en casación carece de legitimación para invocar la nulidad de lo actuado por cuanto fue quien promovió la acción y en ese sentido ha actuado en el proceso haciendo efectivo su derecho de contradicción y de defensa, lo cual basta para despachar adversamente el cargo planteado. Artículo 133 numeral 8° del CGP. (SC2923-2024; 29/11/2024)

P



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

PRESUNCIÓN DE DERECHO-La ley exonera al acreedor de una obligación dineraria de demostrar perjuicios al reclamar solo intereses moratorios. En esa hipótesis, el retardo del deudor automáticamente lo coloca en mora, según el artículo 1617 del Código Civil, que forma parte del Título XII del Libro IV del Código Civil y trata «Del efecto de las obligaciones». Esta regla normativa constituye una presunción de derecho y por ello no admite prueba en contrario. (SC2795-2024; 29/11/2024)

T

TÉCNICA DE CASACIÓN-1) Aun cuando se ha sostenido que es inadmisibles invocar la infracción directa e indirecta de una misma norma -ya sea en un mismo cargo o por separado- tal principio no es absoluto. 2) cuando se acude por separado en similares términos, pero se desarrolla en debida forma cómo se produjo la doble vulneración de un precepto, resultando necesario visualizar en su conjunto de qué manera operó para los fines de derruir la sentencia impugnada, procede estudiar a la par las desconformidades. (SC2694-2024; 24/10/2024)

1) los yerros *facti in judicando* debatidos no se configuran, por no alcanzar las condiciones de notoriedad y trascendencia, pues la hermenéutica probatoria que dispensó a los documentos y atestaciones resulta razonable, dentro del contexto de la actividad de intermediación deportiva. 2) pese al franco desconocimiento de las reglas probatorias que consagran los artículos 164, 196 y 203 del CGP, estos desatinos resultan intrascendentes, pues no menguan la razón principal de la decisión recurrida. (SC2751-2024; 01/11/2024)

V



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Indebida interpretación del artículo 1060 del Código de Comercio. El plazo para la aseguradora es el mismo que establece la ley para que tomador o asegurado notifiquen la agravación del riesgo para asegurar «la igualdad que debe existir entre los contratantes». Confusión entre los conceptos de «notificación oportuna» y «conocimiento oportuno». Derecho comparado en materia de agravación del riesgo. (SC2694-2024; 24/10/2024)

Por aplicación indebida del artículo 884 del Código de Comercio. Al aplicar la norma -que regula una tasa de interés variable para deudas en pesos- se ignoró que las obligaciones no solo fueron pactadas en dólares estadounidenses, sino que deben pagarse en esa divisa extranjera por hacer parte de una operación externa desde el punto de vista de la política cambiaria nacional. Se fijó el interés de mora con una tasa fluctuante e inapropiada; se debió aplicar por analogía *legis* el artículo 2° de la Resolución Externa 53 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, que establece la tasa máxima legal respecto a operaciones en dólares estadounidenses. (SC2795-2024; 29/11/2024)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria
N° 11-2024

SC2694-2024

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS-Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio otorga un plazo a la aseguradora para revocar el contrato o exigir el reajuste del valor de la prima ante la notificación por el tomador o asegurado sobre la agravación del estado del riesgo. La notificación oportuna de la modificación del estado del riesgo puede incidir en la «revocatoria» del contrato por el asegurador, lo que debe expresar al «tomador o asegurado» antes de que se haga efectiva, mientras que la inobservancia de dicho deber acarrearía es la terminación del vínculo desde el momento en que se consolida la desatención del deber de «mantener el estado del riesgo» y así se advierta con posterioridad. Indebida interpretación del artículo 1060 del Código de Comercio. Errores de hecho probatorio.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Indebida interpretación del artículo 1060 del Código de Comercio. El plazo para la aseguradora es el mismo que establece la ley para que tomador o asegurado notifiquen la agravación del riesgo para asegurar «la igualdad que debe existir entre los contratantes». Confusión entre los conceptos de «notificación oportuna» y «conocimiento oportuno». Derecho comparado en materia de agravación del riesgo.

TÉCNICA DE CASACIÓN-1) Aun cuando se ha sostenido que es inadmisibles invocar la infracción directa e indirecta de una misma norma -ya sea en un mismo cargo o por separado- tal principio no es absoluto. 2) cuando se acude por separado en similares términos, pero se desarrolla en debida forma cómo se produjo la doble vulneración de un precepto, resultando necesario visualizar en su conjunto de qué manera operó para los fines de derrocar la sentencia impugnada, procede estudiar a la par las disconformidades.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP
Artículo 344 párrafo 2° inciso final CGP
Artículo 1060 CCio

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Cargo contradictorio. “piensa hoy la Sala que nada obsta para que el ataque total pueda hacerse en el mismo cargo con la debida precisión. Conjuntar ordenadamente violaciones directas e indirectas, así como de varia tenga la argumentación del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

tribunal, guardándose, eso sí, la correspondencia necesaria” (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000, Exp. N° 5705): CSJ SC 10 sep. 2013, rad. 2000-00754-0.

2) Contrato de Seguro. Determinación del riesgo. Además, fuera de los patrones legales inmodificables a que se refiere el artículo 1162 del estatuto mercantil, quedan las partes en libertad de convenir los restantes puntos que, por lo general son impuestos por la aseguradora, sin que con ello se entienda configurada una situación de desequilibrio o abuso. Eso sí, en caso de duda o confusión, la interpretación del acuerdo favorece a quien le fue impuesto el texto y perjudica a quien lo elaboró: CSJ SC9618-2015.

3) Contrato de seguro. Principio de buena fe. (...)En este específico sentido, es importante agregar que, en materia informativa, como secuela de la buena fe y, en particular, del postulado de la cooperación negocial, el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente, en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de las circunstancias que rodean cada asunto, observación que coincide con la opinión expresada por los juristas galos Gerard Cas y Didier Ferrier, según la cual existe claramente "...una relación dialéctica entre la obligación de información, de una parte y, de la otra, el deber de informarse" (...): CSJ SC 2 ago. 2001, rad 6146.

4) Contrato de seguro. Principio de buena fe. Dicho análisis posibilita, de un lado, no restar peso a las inexactitudes del tomador o, del otro, prever que el asegurador eluda amparos claramente asumidos, evitando demeritar el axioma de la buena fe y el principio de solidaridad inmanentes al vínculo, en aras de preservar el equilibrio contractual: CSJ SC 29 en. 1998, rad. 4894.

5) Contrato de seguro. Sobre el «conocimiento presunto o presuntivo del asegurador sobre los vicios de declaración de asegurabilidad», como supuesto para dar por superadas las deficiencias del tomador al momento de declarar el estado del riesgo, incluso la nulidad relativa por reticencia o inexactitud de la cual pudiera estar viciado el contrato, es necesario considerar varios aspectos: CSJ SC167-2023.

6) Contrato de seguro. La modificación del estado del riesgo y sus implicaciones. De allí, entonces, que en el desarrollo del contrato, se insiste, de tracto sucesivo, el tomador o el asegurado –en su caso-, tengan el deber de mantener el estado de cosas en relación con el riesgo, pues el asegurador asintió en asumir las consecuencias económicas de su realización, dadas una ciertas y específicas condiciones, con fundamento en las cuales se pactó su retribución, siendo así comprensible que cualquier alteración o cambio relevante –inicialmente- deba tener algún efecto en la relación negocial aseguraticia: CSJ SC 6 jul. 2007, rad. 1999-00359-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

7) Contrato de seguro. La modificación del estado del riesgo y sus implicaciones. (...) ninguna incidencia tendría las circunstancias por las cuales la «agravación del riesgo» resulta ajena al obligado a informarla, puesto que el plazo de gracia de 30 días sería suficiente para entender que una persona con mediano cuidado se pondría al tanto de las condiciones en que se encuentran los bienes asegurados y, en caso de no hacerlo, asume las consecuencias adversas de su desidia: CSJ SC3635-2022.

8) Contrato de seguro. La modificación del estado del riesgo y sus implicaciones. En suma, si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo: CSJ SC5327-2018.

9) Contrato de seguro. La modificación del estado del riesgo y sus implicaciones. El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, por manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella, según se acotó: CSJ SC 6 jul. 2007, rad. 1999-00359-01.

10) Contrato de seguro. Agravación del riesgo.(...) corresponde ahora ocuparse del segundo de los temas planteados expresamente en la sentencia, relativo a la agravación del riesgo y la cláusula de garantía, los cuales fueron entremezclados por el Tribunal, no obstante tratarse de materias que, pese a su vinculación, tienen su propia arquitectura y autonomía, pues aunque esta última “tiene una estrecha relación con las obligaciones que la ley o el contrato imponen al asegurado de declarar o mantener el estado del riesgo (libro III, Título V, artículos 881 y 883)... (...): CSJ SC 28 feb. 2007, rad. 2000-00133-01.

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS-Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio no establece un plazo para que se cumpla la obligación de la aseguradora de optar entre la revocatoria del contrato o el reajuste de la prima, pues esa norma únicamente consagra un término para el tomador o asegurado. La obligación de la aseguradora es pura y simple, razón por la que su ejecución puede ser exigida por el tomador o asegurado de manera inmediata, bajo los criterios enunciados, luego del enteramiento a la aseguradora de la agravación del riesgo y, por supuesto, ésta deberá ejercerla antes de que el riesgo acaezca, razón suficiente para que no pudiera ser mutada a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

una prestación sujeta a un plazo que no fue previsto legalmente. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

Inversiones Techcolombia S.A.S. pidió que se declare que no existe fundamento para la objeción que hizo su oponente Seguros Comerciales Bolívar S.A. frente a la reclamación «con ocasión del siniestro amparado con la póliza multi-riesgo empresarial», por lo cual es civilmente responsable del incumplimiento de dicho acuerdo y debe reconocerle una suma por la pérdida de los bienes amparados. Indica que, en vigencia de la póliza, informó el traslado de las mercancías aseguradas de un local en Bogotá a la bodega ubicada en Cali. No obstante haberse reportado oportunamente el siniestro y a sabiendas del «traslado del riesgo a la ciudad de Cali», la aseguradora envió una carta, con el argumento de que «la dirección del riesgo asegurado "...es en Bogotá..." y que por esa razón no se encuentra amparado el evento porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Cali, añadiendo que por ello «se ve precisada a objetar el presente aviso». El juzgado *a quo* declaró probada la «inexistencia de la obligación por terminación del contrato de seguro por la modificación del estado del riesgo y falta de notificación oportuna», por lo que negó «la totalidad de las pretensiones». El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon tres cargos en casación que se estudiaron de forma conjunta: 1) violación indirecta como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas. 2) infracción directa de los artículos 1060 y 1071 del Código de Comercio, al estimar frente al primero que «la aseguradora, aún después de ocurrido el siniestro, podía terminar el contrato de seguro, con efectos retroactivos o *ex tunc*, al decidir no aceptar la modificación del riesgo que fue avisada por el asegurado meses antes de la ocurrencia del siniestro», mientras que el segundo no fue aplicado. 3) infracción directa de los artículos 1060 y 1058 del Código de Comercio, pues «el consentimiento de la modificación del riesgo por parte del asegurador no era requisito esencial en el debate y su posterior decisión», en vista de que «el riesgo estaba amparado, mientras, antes del siniestro, el asegurador no se hubiera manifestado sobre la aceptación de la modificación del riesgo», careciendo de validez «la cancelación de la póliza después de ocurrido el siniestro». La Sala casó la decisión impugnada y decretó prueba de oficio. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-014-2018-00114-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2694-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 24/10/2024 ¹
DECISIÓN	: CASA. Con aclaración de voto

SC2751-2024

CONTRATO DE CORRETAJE FUTBOLÍSTICO-Etapas del contrato de intermediación para la transferencia de los derechos deportivos, que inicia con acuerdo verbal. Censuras relativas al contenido objetivo del contrato de intermediación y la certificación posterior. Los jugadores o clubes se vinculan con los agentes por medio de contrato de representación que se caracteriza por ser: i) multiforme (ii) bilateral (iii) solemne o consensual, según la intermediación sea internacional o nacional, (iv) *Intuitu personae*. Confesión ficta que emana de la no contestación de la demanda. Evasión a responder la pregunta en interrogatorio de parte. Intrascendencia de

¹ Fecha de consolidación de firmas electrónicas de la sentencia en formato PDF en ESAV el 01-11-2024. Sentencia notificada por estado electrónico el 05-11-2024.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

los errores de derecho. El fútbol como deporte, espectáculo, actividad económica y empresa. El derecho al deporte.

INTERROGATORIO DE PARTE-Evasión a responder la pregunta. En la decisión impugnada, se construyó un indicio en contra de la demandada, por evadir responder la pregunta que se le formuló su interrogatorio, respecto al contrato de corretaje escrito. Para obtener el efecto adverso pretendido, era imperativo que se amonestara al interrogado para que responda el cuestionamiento y se lo previniera sobre los efectos de su renuencia. El interrogatorio tiene un doble propósito: que el demandante o demandado rinda testimonio sobre los hechos que conciernen al proceso, y, eventualmente, confiesen la ocurrencia de situaciones fácticas que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que no le favorezcan.

DECLARACIÓN DE PARTE-Se incorporó como medio de prueba en el Código General del Proceso, junto a la confesión. El legislador, no sólo reconoció que el interrogatorio de parte tiene fines de confesión, sino que también viabilizó su utilización para obtener la declaración de la parte misma. Las manifestaciones realizadas por la parte en desarrollo de su interrogatorio, que no satisfagan los requisitos legales para tenerlas como confesión, deberán ser valorados por el sentenciador como una declaración.

TÉCNICA DE CASACIÓN-1) los yerros *facti in judicando* debatidos no se configuran, por no alcanzar las condiciones de notoriedad y trascendencia, pues la hermenéutica probatoria que dispensó a los documentos y atestaciones resulta razonable, dentro del contexto de la actividad de intermediación deportiva. 2) pese al franco desconocimiento de las reglas probatorias que consagran los artículos 164, 196 y 203 del CGP, estos desatinos resultan intrascendentes, pues no menguan la razón principal de la decisión recurrida.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP

Artículo 344 parágrafo CGP

Artículos 97, 164, 191, 196, 203 inciso 6° CGP

Artículos 840, 1340 Ccio

Artículos 15, 16, 32 ley 181 de 1995

Artículo 52 CPo

Artículos 3°, 51 ley 181 de 1995

Artículo 1° Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, del 21 de noviembre de 1978

Ordinal II numeral 10 Declaración de Milenio, resolución 55/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 13 de septiembre de 2000

Numeral 5° Reglamento sobre las Relaciones con Intermediarios de la FIFA

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

1) Recurso de casación. Estudio conjunto de cargos. Advertida que una censura resulta incompleta, corresponde analizar si, conjuntamente con las demás que se hayan planteado, es posible superar la deficiencia, con el fin de disponer su estudio conjunto... Son requisitos de la acumulación... (I) La proposición de varios cargos que, individualmente y analizados de forma autorreferencial, sean insuficientes para cuestionar de forma integral el fallo de segunda instancia, por dejar sin censura materias centrales de la argumentación judicial. (II) La formulación de múltiples ataques que sean compatibles, de suerte que puedan conjuntarse para su análisis en la sentencia que resuelva el remedio extraordinario: SC425-2024.

2) Derecho al deporte. No obstante, esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurídica de esta garantía, y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo: Corte Constitucional: T-242/16. En el mismo sentido T-660/14 y T-560/15.

3) Fútbol. La Corte Constitucional tiene dicho que el fútbol «[g]enera una actividad económica, dado que es un negocio en el que empresas invierten grandes cantidades de dinero, en parte debido a las altas sumas que alcanzan los derechos deportivos (federativos) de los jugadores en el mercado de transferencias»: T-464/22.

4) Fútbol. La relación o vínculo entre los jugadores y los clubes deportivos es de naturaleza contractual y estatutaria... En el caso de los jugadores profesionales, su vinculación se realiza mediante un contrato de trabajo. En todo caso, tanto el jugador aficionado como el profesional, al momento de su inscripción se obligan a aceptar, entre otras condiciones, las estipuladas en los estatutos o reglamentos del organismo deportivo del que entran a hacer parte: Corte Constitucional T-498/94.

5) Fútbol. Esto sin perjuicio de que los jugadores sean titulares de sus propios derechos, cuando queden cesantes, como lo tiene señalado nuestro órgano de cierre constitucional: «si permanece inactivo un jugador porque el Club titular de sus derechos deportivos no celebra con aquél un contrato del trabajo, y, además, se le obstaculiza irrazonable cualquier transferencia, entonces, hay un abuso del derecho, y el jugador queda habilitado como titular de sus derechos deportivos»: Corte Constitucional T-123/98.

6) Contrato. «[C]ontrato “multiforme” o “proteiforme”, o “variable” ... [es] un contrato que en abstracto no se puede clasificar, como ahora lo entiende la misma Corte, dada la falta de una regulación específica del mismo, porque en concreto, es decir, teniendo en cuenta la relación efectivamente ajustada, bien pudiera configurarse como uno u otro contrato de los típicamente previstos por la ley»: CSJ SC, 30 ene. 2001, exp. n.º 5507.

7) Contrato de corretaje. «[E]l corretaje, entre otras características, es contrato... consensual o de forma libre»: CSJ SC, 14 sep. 2011, rad. n.º 2005-00366-01, reiterada SC3918-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

8) Artículo 164 CGP. La Sala, refiriéndose a este precepto, tiene acrisolado «que los hechos sobre los cuales versará el fallo deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso y no en el conocimiento privado del juez»: SC1364-2024 y SC354-2023. En otras palabras, «los únicos elementos de juicio en los que pueden sustentarse las sentencias, son aquellos obtenidos con plena satisfacción de las normas disciplinantes de su aportación, solicitud, decreto, práctica y valor demostrativo»: SC949-2022.

9) Confesión. La Corte tiene establecido: «lo agregado por el confesante, en particular, lo que le beneficia, se debe aceptar junto con la confesión como un todo. Tal regla, conocida como indivisibilidad, obliga al juzgador acogerla con sus adiciones, esto es, no puede fraccionar los hechos para dar por demostrados los lesivos al confesante y rechazar los favorables»: SC3790-2021. Directriz que «se justifica por respeto a la forma como el confesante se pronunció para admitir un hecho en contra de sus intereses, pero, con agregaciones o condicionamientos no desquiciados, de modo tal que al dividirla impondría un trato desproporcionado e injusto»: SC370-2023.

10) Artículo 203 CGP. Para obtener el efecto adverso pretendido, era imperativo que el sentenciador amonestara el interrogado para que responda el cuestionamiento y lo previniera sobre los efectos de su renuencia, lo que no sucedió en el caso. Ante la desatención de estos requisitos, no podía extraerse el indicio que se estructuró: SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01.

11) Indicio. El fallador debe hallar plenamente acreditado en el proceso el hecho del cual, por inferencia lógica, se deriva con mayor o menor fuerza otro hecho desconocido, juega un papel fundamental el análisis de cada hecho en particular y de todos ellos en conjunto, en donde el juez habrá de utilizar la lógica y su sentido común basado en las reglas de la experiencia, de todo lo cual dejará constancia, al exponer el poder persuasivo que le produce no solamente cada prueba sino todas ellas en su conjunto y que se concreta en el sentido de la decisión que adopta»: SC099-2002, exp. n.º 6821.

12) Indicio. Inferir conclusiones de la conducta procesal de las partes, tiene su razón de ser en que el juez pueda «extraer información relevante de su comportamiento, con miras a confirmar o refutar alguna de las hipótesis debatidas en juicio»: SC1960-2022.

13) Error de derecho. Intrascendencia. «para la prosperidad de un reproche casacional el recurrente tiene la carga de evidenciar el alcance del desacierto en relación con el sentido decisorio de la sentencia recurrida, esto es que no basta con la demostración de alguna modalidad de error, también es menester poner de presente que de no haber ocurrido esa falencia el veredicto habría sido favorable a sus intereses»: CSJ SC422-2024.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

14) Recurso de casación. Desenfoco del cargo. El antagonista de la precisión es el desenfoco o desatino, que sucede ‘cuando la argumentación del recurrente se enfoca hacia aspectos que no fueron desarrollados por el fallador, es decir cuando van por caminos disímiles’: SC2506-2022, SC3951-2022.

15) Confesión ficta. «El legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica consistente en derivar una confesión ficta de los hechos posibles de la misma que se contemplen en el libelo introductorio; no obstante, la aplicación de la anotada pauta pende del correlativo cumplimiento de los requisitos de la demanda, de modo que, si el accionante no ha relatado en ella “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (núm. 4 art. 82 C.G.P.), separadamente de “[l]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” (núm. 5, ib), no se abre paso a la confesión»: SC505-2022.

16) Confesión ficta. Confesión tácita que «tiene el mismo valor que la expresa hecha con todas las formalidades legales»: SC152-1987.

17) Declaración de parte. «Y es que recuérdese que del interrogatorio de parte se desprende la confesión y la declaración de parte, en cuanto a esta última es un medio de prueba (artículo 165 del C.G.P.)»: SC217-2023, SC047-2023, reiterada en SC057-2023.

18) Declaración de parte. Las manifestaciones realizadas por la parte en desarrollo de su interrogatorio, que no satisfagan los requisitos legales para tenerlas como confesión, deberán ser valorados por el sentenciador como una declaración, medio suasorio que puede servir para formar la convicción del sentenciador: CSJ SC3979-2022.

19) Declaración de parte. «Lo único que cabe valorar a la declaración de un litigante es que su relato esté espontáneamente contextualizado y que se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, la declaración es sospechosa de falsedad, o al menos su fuerza probatoria es tan débil que no tiene por qué ser tenida en cuenta. Ni siquiera si es coherente, por las razones antes vistas. En esos casos, cabría concluir que el resultado de la práctica de la prueba es infructuoso, y así deberá argumentarlo el juez en la sentencia»: SC057-2023.

20) Declaración de parte. «Tal exclusión fue repelida por el Código General del Proceso, en tanto reguló viable el decreto y práctica de interrogatorio a petición de la propia parte absolvente (arts. 198 y 202), además dispuso que el fallador podrá formar su convencimiento con cualesquiera otros medios que le sean útiles para ese propósito (art. 165)»: SC4791-2020.

Fuente doctrinal:

Verdera Server, Rafael, Una aproximación a los riesgos del derecho. En InDret, n.º 1/2003, Working paper n.º 116, Barcelona, pág. 3.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Compagnucci de Caso, Rubén H., Manual de Obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 719.

Suen, Anastasia, La historia del fútbol, Rosen Publishing Group's, Nueva York, 2003, pág. 4.

Uyá Esteban, Marcos, Breve historia del fútbol, Ed. Nowtilus, Madrid, 2019.

González Aja, Teresa, Historia del fútbol. De juego simple a espectáculo complejo, Los Libros de La Catarata, Madrid, 2023.

Acuña Gómez, Guillermo y Acuña Delgado, Ángel, El fútbol como producto cultural: revisión y análisis bibliográfico. En Citius, Altius, Fortius, n.º 9 (2), Universidad Autónoma de Madrid, 2016, pág. 34.

Ghersí, Carlos Alberto, Contratos Civiles y Comerciales, Partes general y especial, Tomo II, Astrea, Buenos Aires, 2006, pág. 451, 460.

González Gers, Rayco, Los espectadores en el fútbol. Hacia un análisis semiótico. En Aposta, Revista de Ciencias Sociales, n.º 50, España, julio-septiembre de 2011, pág. 10.

Ortega Burgos, Enrique y García Caba, Miguel María (dir.), Derecho Deportivo 2020, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 115).

Santiago Dir., Nicole Adriana, El Reglamento de Agentes (intermediarios) de la FIFA: un breve recorrido de su historia, la actualidad y su posible futuro. En Ortega Burgos, Enrique y García Caba, Miguel María (dir.), Derecho Deportivo 2021, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 689.

Máximo Pita, Enrique, Los contratos de servicios deportivos. Su variedad y regulación. En Revista Latinoamericana de Derecho, año III, n.º 5, enero-junio de 2006, pág. 198.

Cortés, Daniel, Guía de litigio ante el tribunal arbitral de deporte (TAS) Análisis del precedente jurisprudencial del TAS en asuntos procesales, 3ª Ed., Tirant lo Blanch, Madrid, 2022.

Rogel Vide, Carlos, Derecho de Obligaciones y Contratos, J.M. Bosch, Barcelona, 1997, págs. 117 y 118.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales, Unidroit, Roma, 2018, pág. 57.

Casanova Guasch, Feliciano, El estatuto jurídico del agente de deportistas. Estudio de su problemática jurídica. Reus S.A., Madrid, 2015, págs. 142 y 143.

ASUNTO:

Se pidió que se declare que: (I) «entre la sociedad Atlético Nacional S.A. y Néstor Fernando Villareal, hubo un acuerdo para la transferencia del jugador profesional Davinson Sánchez Mina, al club Ajax de Ámsterdam, Holanda, conforme a la certificación dada por el Presidente o representante legal de Atlético Nacional», (II) «la sociedad Atlético Nacional S.A., ha incumplido con lo pactado respecto de la comisión del 5% neto sobre el quince por ciento (15%) que le correspondió de la futura venta del jugador por parte del club Ajax de Ámsterdam de Holanda, al Tottenham Hotspurs de Inglaterra», y (III) «la sociedad Atlético Nacional S.A., está obligada a cumplirle al señor Néstor Fernando Villareal, con lo pactado, según certificación del 25 de julio de 2016, dada por el representante legal de dicha sociedad, señor Juan Carlos de la Cuesta G.». Como consecuencia, que se ordene a la demandada pagar €275.625, «correspondientes al 5% de comisión por intermediación sobre la suma de €5.512.500... que le correspondió al Atlético Nacional S.A.». El juzgado *a quo* declaró «de manera oficiosa la excepción de inoponibilidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del C.G. del P.», razón para negar las pretensiones. El juez *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, declaró que la convocada incumplió con el pago de la remuneración correspondiente al 5% neto sobre el 15% que le correspondió por la transferencia que se hizo del jugador al club Tottenham Hostpur, ordenando su pago, así como los intereses a la máxima tasa legal certificada. Se formularon dos cargos en casación por la vía indirecta: 1) por errores de hecho al dar por demostrado que una de las obligaciones que contrajo Atlético Nacional en virtud del contrato de corretaje fue la de reconocerle una remuneración o comisión por la transferencia futura del jugador del Club Ajax a otro



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

club, y que para ello el representante legal de la sociedad demandada contaba con la autorización de la junta directiva. y 2) como consecuencia de errores de derecho. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-020-2019-00128-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2751-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 01/11/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC2795-2024

CONTRATO DE ASESORÍA-Incumplimiento de la obligación de pago de la remuneración pactada. Interpretación de compromisos asumidos por el contratista. Sistemas y reglas legales para interpretar los contratos. Las obligaciones dinerarias emergen de una operación contractual de cambio, realizada entre una sociedad colombiana y otra extranjera; pactadas en dólares estadounidenses y la deudora automáticamente entró en mora desde el día siguiente al vencimiento del plazo acordado para saldar cada débito. Violación directa de la norma sustancial al aplicar de forma indebida el artículo 884 del Código de Comercio en torno a la tasa máxima seleccionada para liquidar el interés moratorio reconocido. Las partes no acordaron intereses de mora ante el incumplimiento de obligaciones.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-En los casos en que se discrepe sobre la coincidencia entre lo llevado a escrito y el querer de las partes en un contrato, es útil y de suma valía preguntarle a quienes intervinieron en su confección respecto de la intención genuina que les asistía al vincularse contractualmente, máxime cuando en este evento esos interrogantes les fueron planteados a las personas naturales que, en condición de representantes de las sociedades implicadas en el negocio, discutieron y convinieron los términos del pacto bilateral concertado.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Por aplicación indebida del artículo 884 del Código de Comercio. Al aplicar la norma -que regula una tasa de interés variable para deudas en pesos- se ignoró que las obligaciones no solo fueron pactadas en dólares estadounidenses, sino que deben pagarse en esa divisa extranjera por hacer parte de una operación externa desde el punto de vista de la política cambiaria nacional. Se fijó el interés de mora con una tasa fluctuante e inapropiada; se debió aplicar por analogía *legis* el artículo 2° de la Resolución Externa 53 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, que establece la tasa máxima legal respecto a operaciones en dólares estadounidenses.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

INTERÉS MORATORIO-Aplicación por analogía *legis* del artículo 2° de la Resolución Externa 53 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, que establece la tasa máxima legal respecto a operaciones en dólares estadounidenses. En el ámbito nacional el interés moratorio es una figura legal aplicable a cualquier relación contractual para sancionar el incumplimiento una vez la parte deudora queda en mora, conforme al artículo 1608 del Código Civil, que rige también en materia mercantil, según el artículo 822 del Código de Comercio.

PRESUNCIÓN DE DERECHO-La ley exonera al acreedor de una obligación dineraria de demostrar perjuicios al reclamar solo intereses moratorios. En esa hipótesis, el retardo del deudor automáticamente lo coloca en mora, según el artículo 1617 del Código Civil, que forma parte del Título XII del Libro IV del Código Civil y trata «*Del efecto de las obligaciones*». Esta regla normativa constituye una presunción de derecho y por ello no admite prueba en contrario.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP
Artículos 16, 1602, 1615, 1617, 1608 inciso 1° CC
Artículos 822, 874, 884 Ccio
Artículo 8° ley 153 de 1887
Artículo 16 literal e) ley 31 de 1992
Artículo 111 ley 510 de 1999
Artículo 2.17.1.2 numeral 1° decreto único 1068 de 2015, modificado por el artículo 1° decreto 119 de 2017
Artículo 2.17.1.2 numeral 2° decreto Único 1068 de 2015, modificado por el artículo 1° decreto 119 de 2017
Artículo 2.17.1.3 decreto 1068 de 2015
Artículo 86 Resolución Externa 1° de 2018, Junta Directiva del Banco de la República
Artículo 2° Resolución Externa 53 de 4 diciembre de 1992, Junta Directiva del Banco de la República

Fuente jurisprudencial:

1) Artículo 1602 CC. Esa norma determina la fuerza vinculante, obligatoria y coercible del acuerdo de voluntades, al advertir que si a él se llega de forma válida «no podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento», lo que significa que ninguno de los contratantes puede separarse -total o parcialmente- del programa obligacional, so pena de infringir sus compromisos; en cuyo caso, la otra parte, que sí satisfizo o estuvo dispuesta a atender los suyos en la forma y tiempo debido, tiene a su disposición diversos remedios contractuales de carácter jurídico, ya que puede exigir la realización de lo pactado u optar por su extinción mediante la resolución o la terminación según proceda, y reclamar, asimismo, la reparación del demérito sufrido: CSJ SC1962-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

2) Interpretación de los contratos. (...) la interpretación de los contratos es cuestión librada por el legislador a la autonomía del juzgador, para lo cual lo ha dotado de una serie de pautas o directrices encaminadas a guiarlo en su tarea de determinar el verdadero sentido y alcance de las estipulaciones de las partes, descubrir la genuina voluntad que las animó al celebrar el contrato e identificar los fines perseguidos al ajustarlo, con el objetivo de imprimir eficacia a la voluntad negocial. Entre esas reglas, cabe destacar por lo que al caso interesan, las previstas por los artículos 1618, 1620 y 1621 del Código Civil: CSJ SC 18 feb. 2003, rad. 6806.

3) Interpretación de los contratos. Bien es sabido que en materia de interpretación de los contratos el esfuerzo del opugnador para revelar algún desvío del *ad quem* es mayúsculo, puesto que por obvias razones la propuesta que haga siempre va a estar marcada por el sesgo del favorecimiento a sus intereses particulares, de tal manera que las simples divergencias entre lo que se convino y la manera como lo entiende cada uno de los pactantes es insuficiente para suplantar la lectura que en el ámbito del litigio haga el operador judicial aplicando los principios que rigen los contratos para revelar su verdadera esencia: CSJ SC069-2023.

4) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Al aducir yerros probatorios «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’»: CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01, CSJ SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01, SC2501-2021, SC4127-2021, CSJ SC1468-2024.

5) Interpretación contractual. Es, en todo caso, necesario que la claridad en el sentido de las expresiones utilizadas surja del examen que el intérprete realice de su utilización en el contexto en el que las partes han contratado, pues, además de auscultarse el sentido natural y obvio de las palabras, menester será, en algunas ocasiones, acudir a las diversas acepciones que las mismas tengan, o al significado técnico que en tal contexto se les asigne, o, incluso, al sentido que los contratantes les hayan dado en otras oportunidades...: CSJ SCC de 19 de diciembre de 2008, Rad. 2000-00075-01, CSJ SC6227-2016.

6) Tacha por sospecha. «“la sospecha no descalifica de antemano [al declarante] -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”»: CSJ SC 19 dic. 2001, rad. 6624, reiterada en SC 9 dic. 2011, rad. 2001-00108-01, SC 2499-2021.

7) Interpretación contractual. Alegación en casación. "Cuando el error denunciado se plantea en el ámbito de apreciación de hecho por interpretación de cláusulas contractuales, la Corte sólo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

puede entrar a modificar la sentencia objeto del recurso en tanto ésta se apoye en una interpretación originante de un yerro manifiesto, el cual sucede cuando el documento contractual sólo tenga una forma de interpretación posible y ésta sea la propuesta por el impugnante, en contraposición a la elaborada por el Tribunal, que entonces aparece absurda e ilógica: CSJ SC 20 oct. 2000, rad. 5497.

8) Interpretación contractual. Alegación en casación. Si tal elemento admite diversos entendimientos, todos ellos razonables, entonces no se presenta el defecto en mención, máxime cuando en materia de interpretación de contratos, se está frente a una “cuestión que corresponde a la discreta autonomía de los juzgadores”, como lo ha predicado la Corte (G.J. CXLII, págs. 218 y 219): CSJ SC 20 oct. 2000, rad. 5497.

9) Interpretación contractual. Alegación en casación. indicó: (...) el fracaso del cargo viene además fortalecido por la amplitud que reconoce la jurisprudencia al trabajo interpretativo que el juzgador despliega sobre los contratos y en tanto esa autonomía no traspase los confines de la arbitrariedad, resulte notoriamente absurda, ilógica, o manifiestamente contraria a la realidad, merece el respeto de la Corte, de modo que, habiendo elegido una de las lecturas admisibles que del negocio resultan, no se abre paso el quiebre de la sentencia en casación, pues este recurso no puede fundarse en la duda sino en la certeza: SC 25. 01. 2005, rad. 7881 [SC-013-2005].

10) Interpretación contractual. Alegación en casación. Si el juez, tras de examinar y aplicar las diversas reglas de hermenéutica establecidas en la ley, opta por uno de los varios sentidos plausibles de una determinada estipulación contractual, esa elección, no puede ser enjuiciada ante la Corte, so pretexto de una construcción más elaborada que pueda presentar el demandante en casación, en la medida en que, en esa hipótesis, la decisión judicial no proviene de un error evidente de hecho en la apreciación de las pruebas, sino que es el resultado del ejercicio de la discreta autonomía con que cuenta el juzgador de instancia para la interpretación del contrato”: SC 28 feb. 2008, rad. 00075-01. SC, 29 jul. 2009, rad. 2001 00588 01, SC, 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01, SC3047-2018.

11) Interpretación contractual. Alegación en casación. “(...) La interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede “modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia, ya porque supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran”: CSJ SC002-2021.

12) Prueba testimonial. Grupo de testigos. Discreta autonomía para ponderar la evidencia de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. (...) si en un proceso se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

encuentran, por ejemplo, dos grupos de testigos que afirman posiciones contrarias, dando cada uno la razón de la ciencia de su dicho, no puede cometer per se el Tribunal error evidente si se inclina por uno de esos grupos de testigos, máxime si en apoyo de su elección se sustenta en otras pruebas que corroboran el dicho del grupo escogido. Se trata de que en casos como el que abstractamente se plantea, el Tribunal hace uso racional de su discreta autonomía en la apreciación de las pruebas (...): CSJ SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, CSJ SC 11151-2015.

13) Prueba testimonial. Grupo de testigos. (...) la prevalencia que le confirió a las pruebas que lo condujeron a deducir la existencia del vínculo, se ajusta a la discreta autonomía que tenía para escrutar los elementos de juicio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de manera que el antagonismo advertido entre los dos grupos de medios, lo obligaron a optar por lo que de uno de ellos emergía, selección que no comporta la comisión de un error de juicio en la apreciación de las pruebas, pues como lo sostuvo la Corte en SC 18 sep. 1998, exp. 5058, “cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso”: CSJ SC2503-2021.

14) Contrato. Terminación unilateral. Aunque la recurrente dice que, según un sector de la doctrina, la única forma válida de poner fin al vínculo contractual por incumplimiento de una de las partes es a través de la vía judicial, y que la terminación unilateral no sería adecuada para ese propósito, esto no concuerda con el precedente de esta Corte, que le ha otorgado plenos efectos a una estipulación de ese calibre: SC, 4 may. 2005, rad. 1999-00861-01, SC 30 ago. 2011, rad. 1999-01957-01, SC1962-2022.

15) Principio de reparación integral y plenitud del pago. La orientación que ahora se emprende hace tangible el principio de plenitud de pago, en armonía con los postulados de justicia, equidad, razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral o plena establecidos en el ordenamiento jurídico, conforme lo registran importantes normas, entre ellas el artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y también el artículo 283 del Código General del Proceso, que guían en ese sentido la actividad del juez y le permiten solucionar de forma completa, ordenada y justa los conflictos sociales sometidos a composición por vía jurisdiccional: CSJ SC507-2023.

16) Analogía. «(...) para acudir a ese método de autointegración jurídica, es necesario que exista entre las dos situaciones una semejanza relevante, es decir, que evidencien ambos una calidad común, y que la misma constituya la justificación suficiente de que al caso legalmente regulado se le haya atribuido una determinada consecuencia y no otra»: CSJ SC 22 oct. 2001, rad. 5817.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

17) Interés moratorio. El interés de mora actúa como una sanción por el incumplimiento contractual. Además, el dinero es un bien fungible susceptible de generar réditos: CSJ SC1230-2018, lo cual constituye una regla de la experiencia de indiscutible vigencia: SC514-2023.

18) Mora. Tratándose de obligaciones dinerarias sujetas a plazo que sean liquidadas o estén plenamente determinadas, la mora se produce automáticamente al vencimiento del término pactado para su pago, siendo efectiva desde el día siguiente a aquel en que la prestación se hizo exigible: CSJ SC 27 ago. 1930 (G. J. T. XXXVIII, pág. 128), reiterada en la SC 10 jul. 1995, rad. 4540, SC514-2023.

19) Mora. En CSJ SC 5217-2019 la Corte hizo rectificación doctrinaria respecto a que la mora frente a obligaciones dinerarias se produce solo a partir de la sentencia que determina la cuantía de la prestación. Sin embargo, dicha corrección fue hecha exclusivamente sobre la interpretación del artículo 1080 del Código de Comercio en punto del contrato de seguro, lo cual reiteró en SC1947-2021, conforme lo explicó luego en CSJ SC514-2023.

Fuente doctrinal:

Diez Picazo, Luis. Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho. Editorial Ariel. Barcelona. 1973, pág. 280.

Ospina F. Guillermo. Régimen General de las Obligaciones (8a Edición). Editorial Temis S.A., Bogotá, 2018, pág. 97, 280.

Vélez Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, Bogotá, [Editado 1982] tomo VI, pág. 248.

Planiol, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632.

Hinestrosa Forero, Fernando: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

Padilla, René: La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 225;

Albaladero, Manuel: Derecho Civil, T. II, Derecho de obligaciones, Edisofer, Madrid, 2004, pág. 70.

Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, t. IV. Pág. 339.

Colín Ambrosio y Capitán H. Curso Elemental de Derecho Civil. 4ª Edición. Teoría General de las Obligaciones, t. III. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones. Madrid, 1960, pág. 52.

Larenz, Karl. Derecho de Obligaciones. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1958, pág. 350.

Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Teoría General de las Obligaciones. Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires. 1950, pág. 519.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Unirep S.A. solicitó declarar que celebró un contrato de asesoría técnica, comercial y financiera con Constructora Colpatria S.A. y que esta lo incumplió al no pagarle toda la remuneración. Exigió US\$136.612,90 por la cuota onceava e igual cantidad por la doceava, convertidos a moneda legal colombiana con la tasa representativa del mercado al momento del pago, e intereses moratorios a la tasa máxima legal para operaciones en dólares. El Juzgado *a quo* negó las súplicas de la demanda principal, desestimó las excepciones enarboladas contra la reconvencción y exoneró a la Constructora Colpatria S.A. de la obligación de pagar los saldos reclamados. Condenó a Unirep S.A. a reembolsarle US\$3'444.388,16 que le habrían sido sufragados sin causa, con corrección monetaria. El juez *ad quem* revocó lo decidido en primera instancia. En su lugar, declaró que Constructora Colpatria S.A. incumplió el contrato y le ordenó pagar los saldos solicitados con réditos moratorios, liquidados a la tasa máxima comercial. Se formularon por La Constructora Colpatria S.A., tres cargos en casación, dos al amparo de la causal segunda, como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de las pruebas, a causa de errores de derecho porque no hay ni una sola prueba que permita inferir que Unirep SA., cumplió sus obligaciones. El cargo restante se alegó por la vía primera, ante la violación directa del artículo 884 del C. de Comercio por aplicación indebida al ser ajena al caso, ya que no es dable calcular el costo de oportunidad de una operación en divisa extranjera con un procedimiento que involucra el componente inflacionario y remuneratorio del peso colombiano, por tratarse de dos universos conceptualmente distintos e incompatibles. La Sala casó parcialmente la decisión impugnada y revocó la sentencia en lo pertinente al reconocimiento de intereses de mora al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, por no ser aplicable a la operación externa en cuestión, para disponer su liquidación con la tasa aplicable por analogía *legis*.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-001-2018-00093-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2795-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 29/11/2024
DECISIÓN	: CASA PARCIALMENTE

SC2923-2024

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD-Omisión de la integración de un litisconsorcio necesario. Fallecidos quienes pasan como padre y madre de la demandada, resulta imperativo la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de aquellos, así como del supuesto padre verdadero. Casación de oficio ante la vulneración del debido proceso de filiación.

NULIDAD PROCESAL-Legitimación para alegarla en casación. Emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes. El recurrente en casación carece de legitimación para invocar la nulidad de lo actuado por cuanto fue quien promovió la acción y en ese sentido ha actuado en el proceso haciendo efectivo su derecho de contradicción y de defensa, lo cual basta para despachar adversamente el cargo planteado. Artículo 133 numeral 8° del CGP.

LITIS CONSORCIO NECESARIO-Filiación. Siendo que en este tipo de asuntos, fallecidos quienes pasan como padre y madre de la demandada, resulta forzosa la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de aquellos así como del supuesto padre verdadero,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

con quienes se integra un litisconsorcio necesario, tal circunstancia apareja que, al tenor de lo previsto en el artículo 87 en armonía con el 134 del Código General del Proceso, se imponga la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia para que se integre debidamente el contradictorio.

CASACIÓN DE OFICIO-Vulneración del debido proceso de filiación. Al desatar la instancia sin examinarse la integración adecuada del contradictorio con todos los sujetos que por ley están llamados a ser parte en el juicio, se transgredió el debido proceso incurriendo en el motivo de invalidez previsto en el numeral 9° del artículo 140 del Código General del Proceso y vició de nulidad su sentencia, tal como lo prevé el artículo 134.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2°, 5° CGP
Artículos 133 numeral 8°, 134, 87 CGP
Artículos 53, 140 numeral 9°, 303, 333 CGP
Artículos 401, 403 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Nulidad procesal. Atinente a la trascendencia de la notificación: “[L]a adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio.”: Sent. 20 de mayo de 2008, exp. 2007-00776-00, reiterado Sent. 28 de abril de 2009, exp. 2004-00885-00, SC., 15 abr. 2011, rad. 2009-01281-00, AC2171-2016.

2) Nulidad procesal. Para la efectividad de la prerrogativa constitucional el legislador autoriza cuestionar a través del recurso de casación las sentencias cuando se han dictado «en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados» (art. 336-5 C.G.P.). Condiciones requeridas para que pueda invocarse con éxito: CSJ SC299-2021, CSJ AC203-2023.

3) Nulidad procesal. Omisión de integración del contradictorio. “(...) Tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida (...): SC2496-2022.

4) Nulidad procesal. Legitimación. «La declaración no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; (...) (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)»: CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01, AC2240-2023.

5) Casación de oficio. Para el ejercicio de esa potestad de casar de oficio una sentencia, se ha dicho que deben concurrir los siguientes supuestos: «(I) El error del Tribunal debe ser ostensible, huelga decirlo, «claro, manifiesto, patente»; (II) La afectación irrogada a la parte ha de ser grave: «de mucha entidad o importancia»; y (III) Es necesario que se configure alguna de las causales señaladas en la legislación: desconocimiento del orden público, del patrimonio público o de los derechos y garantías de los sujetos procesales»: SC5453-2021 reiterado en SSC2496-2022.

ASUNTO:

Benjamín Piraneque Rojas llamó a juicio a Flor Marina Cruz Piraneque y Carlina Herrera, para que se hicieran las siguientes declaraciones: i)- Que Ana Silvia Piraneque Viuda de Cruz, «no es la madre biológica de Flor Marina Cruz Piraneque y/o Flor Marina Sepúlveda Herrera, por consiguiente, esta última (...) no es hija biológica de (...) Ana Silvia Piraneque Viuda de Cruz». ii)- Que «Flor Marina Sepúlveda Herrera es hija biológica de Carlina Herrera». En consecuencia, instó se decretara a)- la «cancelación del acto de inscripción del registro civil de nacimiento de Flor Marina Cruz Piraneque (...)», b)- que el Registro Civil de Nacimiento de Flor Marina, «realizado por (...) Carlina Herrera de Sepúlveda es el único válido y vigente» y c)- que los verdaderos apellidos de ésta son «SEPÚLVEDA HERRERA» En razón del fallecimiento del demandante Benjamín le sucedieron procesalmente sus hijos Miller y Alexander Piraneque, recurrentes en casación. El juzgado *a quo* negó las pretensiones; determinación que el superior confirmó, aunque por otras razones. Se formularon tres cargos en casación, con apoyo en las causales quinta, primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. La Sala casó de oficio la decisión impugnada y declaró nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de primera instancia por la indebida integración del contradictorio.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

: 25286-31-10-001-2019-00381-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC2923-2024

: RECURSO DE CASACIÓN

: 29/11/2024

: CASA DE OFICIO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría